SESIONES ORDINARIAS

2016

ORDEN DEL DÍA Nº 23

Impreso el día 22 de abril de 2016

Término del artículo 113: 3 de mayo de 2016

COMISIONES DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Derecho** de acceso a la información publica. (8-P.E.-2016.)

- I. Dictamen de mayoría.
- II. Dictamen de minoría.

T

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda han considerado el proyecto de ley del Poder Ejecutivo por el que se garantiza el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública; y han tenido a la vista los de los señores diputados Alonso; Maldonado; Martínez, (O.A.); Banfi, Echegaray, Riccardo, Torroba, Alfonsín, Carrizo, (A.C.); D'Agostino, Negri, Nanni, Monfort, Hernández, Bazze, Barletta y Borsani; Bianchi; Conti, Gaillard, Ferreyra y Soria; Carrió, Martínez Villada, Sánchez v Terada; Stolbizer; Camaño; Petri; Marcucci; Tomas, Gioja y Castro; Bossio, Kosiner, Tentor y Rubin; Caviglia y Giustozzi, y Troiano; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...
TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública, y se funda en los siguientes principios:

Presunción de publicidad: toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley.

Transparencia y máxima divulgación: toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican.

Informalismo: las reglas de procedimiento para acceder a la información deben facilitar el ejercicio del derecho y su inobservancia no podrá constituir un obstáculo para ello. Los sujetos obligados no pueden fundar el rechazo de la solicitud de información en el incumplimiento de requisitos formales o de reglas de procedimiento.

Máximo acceso: la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles.

Apertura: la información debe ser accesible en formatos electrónicos abiertos, que faciliten su procesamiento por medios automáticos que permitan su reutilización o su redistribución por parte de terceros.

Disociación: en aquel caso en el que parte de la información se encuadre dentro de las excepciones taxativamente establecidas por esta ley, la información no exceptuada debe ser publicada en una versión del documento que tache, oculte o disocie aquellas partes sujetas a la excepción.

No discriminación: se debe entregar información a todas las personas que lo soliciten, en condiciones de igualdad, excluyendo cualquier forma de discriminación y sin exigir expresión de causa o motivo para la solicitud.

Máxima premura: la información debe ser publicada con la máxima celeridad y en tiempos compatibles con la preservación de su valor.

Gratuidad: el acceso a la información debe ser gratuito, sin perjuicio de lo dispuesto en esta ley.

Control: el cumplimiento de las normas que regulan el derecho de acceso a la información será objeto de fiscalización permanente. Las resoluciones que denieguen solicitudes de acceso a la información, como el silencio del sujeto obligado requerido, la ambigüedad o la inexactitud de su repuesta, podrán ser recurridas ante el órgano competente.

Responsabilidad: el incumplimiento de las obligaciones que esta ley impone originará responsabilidades y dará lugar a las sanciones que correspondan.

Alcance limitado de las excepciones: los límites al derecho de acceso a la información pública deben ser excepcionales, establecidos previamente conforme a lo estipulado en esta ley, y formulados en términos claros y precisos, quedando la responsabilidad de demostrar la validez de cualquier restricción al acceso a la información a cargo del sujeto al que se le requiere la información.

In dubio pro petitor: la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información.

Facilitación: ninguna autoridad pública puede negarse a indicar si un documento obra, o no, en su poder o negar la divulgación de un documento de conformidad con las excepciones contenidas en la presente ley, salvo que el daño causado al interés protegido sea mayor al interés público de obtener la información.

Buena fe: para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional.

TÍTULO I

Derecho de acceso a la información pública

Capítulo I

Régimen general

Art. 2º – Derecho de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

Art. 3° – *Definiciones*. A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;
- b) Documento: todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

Art. 4º – *Legitimación activa*. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

Art. 5º – Entrega de información. La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

Art. 6° – *Gratuidad*. El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.

Art. 7° – Ámbito de aplicación. Son sujetos obligados a brindar información pública:

- a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;
- b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;
- c) El Poder Judicial de la Nación;
- d) El Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- e) El Ministerio Público de la Defensa;
- f) El Consejo de la Magistratura;
- g) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias;
- h) Las empresas y sociedades en las cuales el Estado nacional tenga una participación minoritaria, pero sólo en lo referido a la participación estatal.

- i) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios permisionarios de uso del dominio público, en la medida en que cumplan servicios públicos y en todo aquello que corresponda al ejercicio de la función administrativa delegada; y contratistas, prestadores y prestatarios bajo cualquier otra forma o modalidad contractual;
- j) Organizaciones empresariales, partidos políticos, sindicatos, universidades y cualquier entidad privada a la que se le hayan otorgado subsidios o aportes del Estado nacional, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- k) Instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional;
- Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público, y en lo que se refiera a la información producida o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- m) Fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional:
- n) Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;
- o) El Banco Central de la República Argentina;
- p) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación.

Capítulo II

Excepciones

Art. 8º – *Excepciones*. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:

- a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;
- b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
- c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya

- revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;
- d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial:
- e) Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;
- g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- h) Información protegida por el secreto profesional:
- i) Información referida a datos personales de carácter sensible –en los términos del artículo 2° de la Ley de Protección de Datos Personales, 25.326, y sus modificatorias–, salvo que se contara con el consentimiento expreso de la persona a la que se refiera la información solicitada;
- j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales;
- Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad.

CAPÍTULO III

Solicitud de información y vías de reclamo

Art. 9º – Solicitud de información. La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado

que la posea o se presuma que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible.

El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

Art. 10. – *Tramitación*. Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá, dentro del plazo improrrogable de cinco (5) días, computado desde la presentación, a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia al solicitante.

Art. 11. – *Plazos*. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga.

El peticionante podrá requerir, por razones fundadas, la reducción del plazo para responder y satisfacer su requerimiento.

Art. 12. – *Información parcial*. Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8º de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando sistemas de tachas.

Art. 13. – *Denegatoria*. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8 de la presente ley.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad o inexactitud, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitadas las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley. Art.14. – *Vías de reclamo*. Las decisiones en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante los tribunales de primera instancia en lo contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o el órgano que corresponda según el legitimado pasivo. Será competente el juez del domicilio del requirente o el del domicilio del ente requerido, a opción del primero.

En ninguno de estos dos (2) supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.

El reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 15 de la presente ley será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y en el decreto 1.759 del 3 de abril de 1972 (t. o. 1991).

El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía del amparo y deberá ser interpuesto dentro de los 40 días hábiles desde que fuera notificada la resolución denegatoria de la solicitud o desde que venciera el plazo para responderla, o bien, a partir de la verificación de cualquier otro incumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 15. – Reclamo por incumplimiento. Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 13 de la presente ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 11 de esta norma, interponer un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública o, a su opción, ante el organismo originalmente requerido. Este último deberá elevarlo de inmediato y sin dilación a la Agencia de Acceso a la Información Pública para su resolución.

Art. 16. – *Requisitos formales*. El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.

Art. 17. – Resolución del reclamo interpuesto. Dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá decidir:

- a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:
 - Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto.
 - II. Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información.

5

III. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley.

CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN

- IV. Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8° de la presente
- V. Que la información proporcionada haya sido completa y suficiente.
- Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la Justicia y los plazos para interponer la acción;
- b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley.

La decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

Si la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.

Art. 18. – Responsabilidades. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, patrimoniales y penales que pudieran caberle conforme lo previsto en las normas vigentes.

CAPÍTULO IV

Agencia de Acceso a la Información Pública

Art. 19. – Agencia de Acceso a la Información Pública. Créase la Agencia de Acceso a la Información Pública como ente autárquico que funcionará con autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional. La Agencia de Acceso a la Información Pública debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa.

Art. 20. – Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. La Agencia de Acceso a la Información Pública estará a cargo de un director que durará cinco (5) años en el cargo con posibilidad de ser reelegido por una única vez. El director será designado por el Poder Ejecutivo nacional mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

Art. 21. – Procedimiento de selección del director. El procedimiento de selección del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto a continuación:

- a) El Poder Ejecutivo nacional propondrá una (1) persona y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;
- b) El candidato deberá presentar una declaración jurada conforme la normativa prevista en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, y su reglamentación;
- c) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas del candidato;
- d) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación:
- e) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial prevista en el inciso a) del presente artículo, presentar al organismo a cargo de la organización de la audiencia pública, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;
- f) Dentro de los quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso e) del presente artículo, se deberá celebrar una audiencia pública para la evaluación de las observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días de celebrada la audiencia, el Poder Ejecutivo nacional tomará la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de selección.
- Art. 22. Rango y jerarquía del director. El director a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública tendrá rango y jerarquía de secretario.
- Art. 23. Requisitos e incompatibilidades. Para ser designado director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se requiere ser ciudadano argentino, mayor de treinta (30) años y poseer título universitario.

Asimismo, deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función.

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

Ningún funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, sus modificaciones y su reglamentación.

- Art. 24. *Competencias y funciones*. Son competencias y funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública:
 - a) Diseñar su estructura orgánica de funcionamiento y designar a su planta de agentes;
 - b) Preparar su presupuesto anual;
 - c) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados;
 - d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;
 - Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley;
 - f) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda;
 - g) Coordinar el trabajo de los responsables de acceso a la información pública designados por cada uno de los sujetos obligados, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley;
 - h) Elaborar y publicar estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por la presente ley;
 - i) Publicar periódicamente un índice y listado de la información pública frecuentemente requerida que permita atender consultas y solicitudes de información por vía de la página oficial de la red informática de la Agencia de Acceso a la Información Pública;
 - j) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión;
 - k) Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados;

- Elaborar y presentar ante el Honorable Congreso de la Nación propuestas de reforma legislativa respecto de su área de competencia;
- m) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor;
- n) Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el objeto de conocer los alcances de la presente ley;
- o) Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley respecto de todos los obligados, con excepción de los previstos en los incisos b) al f) del artículo 7° de la presente, y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco;
- Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la Agencia de Acceso a la Información Pública tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia;
- q) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley;
- r) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;
- s) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados.
- Art. 25. Personal de la Agencia de Acceso a la Información Pública. La Agencia de Acceso a la Información Pública contará con el personal técnico y administrativo que establezca la ley de presupuesto general de la administración nacional.

Art. 26. – Cese del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:

- *a*) Renuncia;
- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad.

Art. 27. – Remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá ser removido por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.

El Poder Ejecutivo nacional llevará adelante el procedimiento de remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, dándole intervención a una comisión bicameral del Honorable Congreso de la Nación, que será presidida por el presidente del Senado y estará integrada por los presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derechos y Garantías de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y las de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, quien emitirá un dictamen no vinculante.

Producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento establecido en el artículo 21 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Art. 28. – Organismos de acceso a la información pública en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial y en los ministerios públicos. En un plazo máximo de noventa (90) días contado desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, el Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación, el Ministerio Público de la Defensa y el Consejo de la Magistratura crearán, cada uno de ellos, un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública previstas en el artículo 24 de la presente ley, que actuará en el ámbito del organismo en el que se crea.

La designación del director de cada uno de dichos organismos debe realizarse mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

Art. 29. – Consejo Federal para la Transparencia. Créase el Consejo Federal para la Transparencia, como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, que tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Consejo Federal para la Transparencia tendrá su sede en la Agencia de Acceso a la Información Pública, de la cual recibirá apoyo administrativo y técnico para su funcionamiento.

El Consejo Federal para la Transparencia estará integrado por un (1) representante de cada una de las provincias y un (1) representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones. El Consejo Federal para la Transparencia será presidido por el director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, quien convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará el grado de avance en materia de transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

Capítulo V

Responsables de acceso a la información pública

Art. 30. – Responsables de acceso a la información Pública. Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de acceso a la información pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción. Art. 31. – Funciones de los responsables de acceso a la información pública. Serán funciones de los responsables de acceso a la información pública, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;
- Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
- d) Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- e) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;
- f) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información:
- g) Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la Agencia de Acceso a la Información Pública o a los organismos detallados en el artículo 28 de la presente ley, según corresponda, sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas:
- h) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;
- i) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información;
- j) Participar de las reuniones convocadas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- k) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO II

Transparencia activa

Art. 32. – *Transparencia activa*. Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con excepción de los indicados en su inciso *h*), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera

que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

- a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, adónde y cómo deberá realizarse la solicitud;
- b) Su estructura orgánica y funciones;
- c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;
- d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;
- e) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;
- f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;
- g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;
- h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la versión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;
- i) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades:
- j) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgados y sus titulares;
- k) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;

- l) Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;
- m) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;
- n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
- Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;
- p) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;
- q) Las acordadas, resoluciones y sentencias que estén obligados a publicar de acuerdo con lo establecido en la ley 26.856;
- r) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;
- s) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;
- t) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública. El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial será libre y gratuito a través de Internet.
- Art. 33. Régimen más amplio de publicidad. Las obligaciones de transparencia activa contenidas en el artículo 32 de la presente ley, se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.
- Art. 34. Excepciones a la transparencia activa. A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la presente ley, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8° de esta norma y, especialmente, la referida a la información de datos personales de carácter sensible en los términos del artículo 2° de la Ley de Protección de Datos Personales 25.326, y sus modificatorias.

TÍTULO III

Disposiciones de aplicación y transitorias

Art. 35. – *Presupuesto*. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio fiscal

9

vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

Deberá preverse en el presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de las funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Art. 36. – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 37. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

Art. 38. – *Cláusula transitoria 1*. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al año de su publicación en el Boletín Oficial.

Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma. En dicho plazo, conservarán plena vigencia el decreto 1.172, del 3 de diciembre de 2003, y el decreto 117, del 12 de enero de 2016, así como toda otra norma que regule la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública.

Art. 39. – Cláusula transitoria 2. Hasta tanto los sujetos pasivos enumerados en el artículo 7° de la presente creen los organismos previstos en el artículo 28, la Agencia de Acceso a la Información Pública creada por el artículo 19 cumplirá esas funciones respecto de los que carezcan de ese organismo.

Art. 40. – Comuníquese al Poder Ejecutivo. Sala de las comisiones, 21 de abril de 2016.

Pablo G. Tonelli. – Luciano A. Laspina. –
Jorge M. D'Agostino. – Miguel Nanni.
– Luis M. Pastori. – Ricardo L. Alfonsín.
– Eduardo P. Amadeo. – Karina V. Banfi.
– Miguel Á. Bazze. – Luis G. Borsani.
– Sergio O. Buil. – Franco A. Caviglia. –
Guillermo Durand Cornejo. – Eduardo A.
Fabiani. – Patricia V. Giménez. – Horacio
Goicoechea. – Lucas C. Incicco. – Manuel
H. Juárez. – Daniel A. Lipovetzky. – Silvia
G. Lospennato. – Nicolás M. Massot.
– Mario R. Negri. – Pedro J. Pretto. –
Fernando Sánchez. – Ricardo A. Spinozzi.
– Francisco J. Torroba.

En disidencia parcial:

Diana B. Conti. – Marco Lavagna. – Pablo F. J. Kosiner. – Mónica E. Litza. – Alejandro Abraham. – Horacio F. Alonso. – Gustavo H. Arrieta. – Mario D. Barletta. – Juan F. Brügge. – Luis F. Cigogna. – Graciela Camaño. – Elisa M. A. Carrió. – Ana C. Carrizo. – Carlos D. Castagneto. – Marcos Cleri. – Néstor J. David. – Eduardo E. de Pedro. – Jorge D. Franco. – Ana C. Gaillard. – José L. Gioja. – Adrián E. Grana. – Carlos M. Kunkel. – Ana M. Llanos Massa. – Hugo M. Marcucci. – Marcela F. Passo. – Juan M. Pedrini. – Analía A. Rach Quiroga. – Alejandro F. Snopek. – Héctor D. Tomas.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA
PARCIAL DE LOS DIPUTADOS GUSTAVO H.
ARRIETA, ALEJANDRO ABRAHAM, CARLOS
D. CASTAGNETO, EDUARDO E. DE PEDRO,
LUIS F. CIGOGNA, MARCOS CLERI, DIANA
B. CONTI, ANA C. GAILLARD, ADRIÁN
GRANA, CARLOS M. KUNKEL Y ANALÍA A.
RACH QUIROGA

Señor presidente:

1. El derecho de acceso a la información pública se encuadra dentro del esquema de derechos fundamentales protegidos por nuestra Constitución Nacional. No sólo por generarse a través de los artículos 1°, 14 y 33 de nuestra Carta Magna sino, además, y con mayor énfasis, a través del artículo 75, inciso 22, que incorpora con rango constitucional diversos tratados internacionales que contienen disposiciones expresas sobre la protección del derecho en estudio.

Del artículo 1° y del 33 de la Constitución Nacional se desprende la obligación del Estado de dar a publicidad los actos de gobierno con la consecuente facultad de la sociedad de conocer las decisiones emanadas de los poderes del estado y de esta manera poder controlarlos a través del voto, las peticiones y las eventuales acciones judiciales. "A partir de este principio y de sus múltiples aplicaciones, debe interpretarse restrictivamente y como excepción cualquier limite que tenga por objeto restringir el acceso de los habitantes de la República a los actos de gobierno, producido por cualquiera de los tres poderes del Estado o por los denominados órganos extrapoderes."

El derecho de acceso a la información en poder del Estado se constituye en un pilar fundamental del sistema democrático de gobierno y del Estado de derecho en el que hoy vivimos. Y esto es así porque uno de los fines que persigue el derecho de acceso a la información pública bajo análisis, consiste en permitir que todas las personas puedan tener a su alcance la información pública veraz y precisa en poder de los órganos del Estado a fin de poder participar en la vida democrática de éste.

Sin embargo, y he aquí el objeto de la primera disidencia parcial, no debe confundirse información pública con información en poder del Estado. El mantenimiento del sistema democrático no se agota en el mero conocimiento por parte de los particulares de la información que poseen o controlan los órganos del

¹ Gelli, María A., *Constitución de la Nación Argentina, comentada y concordada*, segunda edición ampliada y actualizada, Editorial La Ley, Buenos Aires, 2003, pág. 23.

Estado a fin de controlar su actividad. Muchas veces la toma de una decisión requiere de la conjunción de una multiplicidad de factores y de información que excede el mero ámbito del gobierno involucrando información en manos de particulares siempre que la misma cumpla con determinadas características y no sea para fines individuales. Si el acceso a la información se configura como un derecho colectivo la información cobra un marcado carácter público o social.

Es por esta razón que cuando nos referimos al acceso a la información pública debemos definir qué es lo que entendemos por este término y situar el foco de atención no en el poseedor de la información sino en la naturaleza de la información que se requiere, como bien sostenía Víctor Abramovich: "Los sujetos privados pueden tener información que tenga relevancia e interés público, y entonces se pueden convertir en objetos obligados por la ley [...] el tema determinante en cualquier debate es definir si estamos en presencia o no de una información pública". La regulación de este derecho debe buscar como fin permitir una mayor participación de todas las personas en los asuntos de interés público, y esto solo se puede lograr si se garantiza a todas las personas el acceso a toda aquella información cuyo contenido sea de interés general, es decir, sea de utilidad para el logro del bien común.

En este sentido, la información de carácter público no está exclusivamente constituida por la administrada por el Estado, sino que también debe reputarse como pública a toda aquella información relacionada con actividades que interesen a toda la comunidad para viabilizar y dar operatividad a derechos consagrados por nuestra Constitución.

Es por ello que resulta necesario incorporar como sujetos obligados (artículo 7° del proyecto) a las entidades privadas que, con o sin fines de lucro, tengan un fin público o posean información pública, ya que existen varios supuestos en que la información pública en manos privadas concierne y es de interés del conjunto de la sociedad.³

De esta manera, no sólo las organizaciones privadas a las que se les hayan otorgado subsidios o aportes provenientes del sector público, las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado a través de algunos de sus entes, las empresas privadas a quienes se les haya otorgado mediante permiso, licencia, concesión o cualquier forma contractual la prestación de un servicio público o la explotación de un bien de dominio público serán sujetos obligados, sino también todas aquellas que tengan un fin público o que posean información pública.

Como se sostuvo más arriba, el derecho de acceso a la información pública implica la posibilidad de acceder a las fuentes que puedan proporcionarlas, sean públicas o privadas.

Sobre la cuestión, Víctor Abramovich y Cristián Courtis afirmaron: "Un segundo abordaje de las posibilidades de conceptualización de la información parte de su consideración ya no como presupuesto de ejercicio de un derecho individual, sino de su carácter público o social. Funcionalmente, este carácter público o social tiende a revelar el empleo instrumental de la información no como -o no sólo como- factor de autorrealización personal, sino como mecanismo o andamiaje de control institucional, tanto frente a autoridades públicas como frente a particulares cuya situación de poder de injerencia o inducción permite la determinación de conductas de otros particulares o su misma subordinación [...] En un sentido convergente, el acceso a la información en poder de particulares justifica esta limitación del principio de autonomía individual en casos en los que el desequilibrio de poder o de información entre particulares es tal que el ejercicio de derechos fundamentales por parte de los individuos que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad peligra o deviene imposible...".4

Asimismo, durante la reunión plenaria celebrada el 9 de septiembre de 2004 el Dr. Daniel Sabsay sostuvo: "... Creo que la obligación que tendría la ONG o la empresa privada que preste un servicio público no radica en el hecho de que reciba un subsidio estatal, sino en el carácter de la información que maneja. O sea, si es pública o no, y si no está dentro de las excepciones. Si no está encuadrada dentro de las excepciones, estará obligada a dar... No sólo eso; aunque no reciba subsidios, puede estar perfectamente sometida a la necesidad de informar...".

A su vez, la Unión de Trabajadores de Prensa de Buenos Aires (UTPBA), representada por Lidia Fagale, en la reunión plenaria celebrada el 19 de octubre de 2004 afirmó: "... Lo público no está dado por el origen de la información que se produce únicamente en la órbita del Estado. Existe un tipo de información también de carácter estratégico 'de interés público' que afecta de distintos modos al conjunto de la sociedad comprometiendo su desarrollo y futuro. Por lo que respaldamos el hecho de que por ley los ciudadanos puedan conocer la información pública vinculada con los actos de gobierno, en tanto no queremos dejar de puntualizar que el concepto de lo público debe extenderse a la información que se produce en la órbita privada...".

Sin embargo corresponde precisar que en el caso de los entes privados no toda la información que produzcan u obtengan se va a presumir pública, sino sólo aquella

² Víctor Abramovich, en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales. Conf. versión taquigráfica de la reunión plenaria de comisiones del día 22 de junio de 2004.

³ Cfr. "Requisitos mínimos para una ley de acceso a la información pública", documento elaborado y distribuido por ADC, el CELS, la Fundación Poder Ciudadano, la FARN y el INECIP.

⁴ Cfr. "El acceso a la información como derecho", en *Igualdad, libertad de expresión e interés público*, Felipe González y Felipe Viveros, Ed. Cuaderno de Análisis Jurídico: Escuela de Derecho Diego Portales.

que sea de interés público o de utilidad general. Y esto es así porque al tratarse de entes privados corresponde dejar a resguardo la información que obre en su poder y que no pueda ser calificada como información pública.

2. La segunda disidencia parcial pasa por el alcance del inciso *g*) del artículo 7° del proyecto, en cuanto establece como sujeto obligado a "las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias".

Entendemos que este inciso produce una limitación al derecho de acceso a la información pública toda vez que aquellas empresas que cuenten con participación estatal, pero que las acciones con las que cuenta el Estado no alcancen, la mayoría del paquete accionario estarán exentas de hacer pública la información a la que el presente proyecto refiere.

Para lograr la mayor transparencia acerca de todo patrimonio estatal es que creemos adecuada una redacción en la que se abarque a la totalidad de las empresas en las que el Estado tenga capital accionario o participación en la formación de decisiones y evitar la limitación a una participación "mayoritaria" por parte del Estado. En este sentido, el inciso g) del artículo 7° debería incluir a "las empresas, sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación en el capital accionario o participación en la formación de decisiones societarias".

Gustavo H. Arrieta. – Alejandro Abraham. – Carlos D. Castagneto. – Luis F. Cigogna. – Marcos Cleri. – Diana B. Conti. – Eduardo E. de Pedro. – Ana C. Gaillard. – Adrián Grana. – Carlos M. Kunkel. – Analía A. Rach Quiroga.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS JUAN M. PEDRINI, JORGE D. FRANCO Y ANALÍA A. RACH QUIROGA

Señor presidente:

1. El derecho a la información es uno de los pilares de nuestro orden democrático. Así lo considera nuestra Constitución Nacional en sus artículos 1°, 33 y 38 y diversos tratados con jerarquía constitucional, incorporados a través del inciso 22 del artículo 75. Además, entienden que tiene esa trascendencia, organismos como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (mediante la postura mayoritaria del caso "Claude Reyes v. Chile") y la Organización de Estados Americanos

-OEA- en la ley modelo interamericana sobre acceso a la información pública [AG/RES. 2607 (XL-O/10)].

Sin abundar más en fundamentaciones para una iniciativa legislativa que goza de consenso entre muchos legisladores, miembros del Poder ejecutivo y de la sociedad civil, sí creemos que pueden hacerse observaciones al proyecto del Poder Ejecutivo nacional. Con la finalidad de proponer un acceso más transparente y hacer que la ley sea lo más representativa posible, proponemos una autoridad de aplicación diferente. Entendemos que el esquema que se desarrolla a continuación es más representativo, en primer lugar, porque incluye a otros sectores que no están contemplados en el proyecto firmado por el jefe de Gabinete de Ministros. Además, lo es porque esta estructura recoge el diseño institucional contenido en la mayoría de las iniciativas legislativas presentadas en esta Honorable Cámara.

El proyecto 8-P.E.-2016 se refiere, en el capítulo IV, a una agencia de acceso a la información pública como organismo de aplicación de la ley, que estará a cargo de un director propuesto y designado por el Poder Ejecutivo.

Con la intención de brindar un diseño institucional más plural, se propone una autoridad de aplicación colegiada, con representación política, judicial y académica. Similares propuestas se encuentran en los proyectos presentados por las diputadas y los diputados L. A. Petri y otros (809-D.-2016), G. Camaño y otros (581-D.-2016), H. D. Tomas y otros (1.147-D.-2016), L. Alonso (1.658-D.-2015), V. H. Maldonado (1.680-D.-2016), O. Martínez (6.145-D.-2015), I. M. Bianchi (71-D.-2016) y K. Banfi y otros (6.593-D.-2015); entre otros proyectos de ley.

Además, la propia Ley Modelo de la Organización de los Estados Americanos recomienda en el parágrafo 54 que "la comisión de información deberá estar integrada por (tres o más) comisionados que reflejen una diversidad de experiencia y talento". A lo que agrega en un comentario: "es preferible que la Comisión de Información esté integrada por cinco comisionados" con la finalidad de evitar eventuales obstrucciones que serían más frecuentes en las comisiones de menos miembros.

Considerando estas iniciativas legislativas y las recomendaciones de la Ley Modelo, entendemos que la autoridad de aplicación debe quedar a cargo de una comisión de acceso a la información. La misma estará integrada por cinco miembros, de acuerdo a la siguiente composición:

- -Un comisionado a propuesta del Poder Ejecutivo nacional, designado con acuerdo del Honorable Senado de la Nación por mayoría simple;
- -Un comisionado propuesto por uno o varios diputados y elegido por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, por mayoría simple;
- -Un comisionado propuesto por uno o varios senadores y elegido por el Senado, por mayoría simple;

 -Un comisionado por el ámbito académico, propuesto y elegido por el Consejo Interuniversitario Nacional;

-Un comisionado por el Poder Judicial a propuesta de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, designado con acuerdo del Senado por mayoría simple.

Además, es apropiado precisar que cada comisionado durará 5 años en su cargo, pudiendo ser reelecto una vez. Para garantizar la igualdad entre los comisionados, la presidencia de la comisión será rotativa y durará un año. Cada comisionado presidirá durante un año la comisión.

De esta manera, consideramos que se puede lograr una representación más amplia y que exista una garantía verdadera para que las autoridades que velan por el derecho a la información no respondan directamente al Poder Ejecutivo, sino a más de un poder o ámbito. De esta forma, se da mayor protagonismo al Congreso Nacional, pero también se incluyen al Poder Judicial y al ámbito académico, no contemplados en el proyecto oficial.

2. Ante el incumplimiento por parte de la autoridad de aplicación, el proyecto del Poder Ejecutivo ofrece dos vías de reclamo: ante la propia agencia, dentro de los 40 días, o ante el fuero contencioso administrativo federal.

Estas vías de reclamo son adecuadas, aunque insuficientes. Por ello, en esta disidencia consideramos apropiado dejar abierta la vía para la acción de amparo, prevista en el artículo 43 de la Constitución Nacional. Claramente, se trata de una vía más amplia, más plural para lograr su objetivo final: brindar una respuesta concreta y eficaz ante el incumplimiento de la autoridad de aplicación. Además, no vemos razón por la cual deba excluirse esta acción genérica para proteger derechos constitucionales, como lo es el del acceso a la información.

Juan M. Pedrini. – Jorge D. Franco. – Analía A. Rach Quiroga.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS NÉSTOR J. DAVID Y PABLO F. J. KOSINER

Señor presidente:

Venimos a manifestar nuestra disidencia parcial al dictamen de las Comisiones de Asuntos Constitucionales y Presupuesto y Hacienda respecto al proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional, expediente 8-P.E.-16, por el cual se propicia la ley de acceso a la información pública.

1) Excepciones. Artículo 8º

Se propone una redacción alternativa, que clarifique a través de qué instrumentos jurídicos pueden determinarse las excepciones.

Por lo tanto se propone la siguiente redacción:

Artículo 8°: Excepciones. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando se configure alguno de los siguientes supuestos, los cuales deberán estar establecidos por una ley o determinados por la máxima autoridad ministerial o equivalente, según sea el caso:

- a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior.
 La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación; ni aquella otra cuya divulgación no represente un riesgo real e identificable de perjuicio significativo para un interés legítimo vinculado a tales políticas;
- b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario:
- c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;
- d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
- e) Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
- f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;
- g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- h) Información protegida por el secreto profesional;
- i) Información referida a datos personales de carácter sensible –en los términos del artículo 2° de la ley de protección de datos personales 25.326 y sus modificatorias–,

- salvo que se contara con el consentimiento expreso de la persona a la que se refiera la información solicitada;
- *j)* Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales:
- Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación.

Las excepciones contenidas en el presente artículo no serán aplicables en casos de graves violaciones de derechos humanos, genocidio, crímenes de guerra o delitos contra la humanidad.

2) Respuesta del requerimiento de información. Artículo 9º

Se propone agregar al artículo 9º quién es el responsable de emitir la respuesta ante la solicitud de información, que deberá ser la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 9°: Solicitud de información. La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible.

El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

La respuesta deberá ser emitida por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

3) Presentación de los reclamos (artículo 15)

A efectos de facilitar la presentación de los reclamos cuando se trate de sujetos requeridos en lugares donde no haya delegación de la Agencia de Acceso a la Información Pública, deberá posibilitarse la presentación del mismo ante el sujeto requerido, a fin de no obstaculizar o dificultar el derecho a efectuar los reclamos, debiendo remitirse el mismo a la Agencia de Acceso a la Información Pública en un plazo de 5 días.

Por lo tanto se propone la siguiente redacción:

Artículo 15: Reclamo por incumplimiento. Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 13 de la presente ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 11 de esta norma, interponer un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública. El recurso podrá ser presentado en la Agencia de Acceso a la Información Pública o ante el sujeto requerido. En este último caso, el mismo deberá remitirlo a la agencia de acceso a la Información Pública dentro del plazo de 5 días.

4) Causales de rechazos. Incorporación de una causal. Artículo 17

Se propone agregar un motivo para fundamentar el rechazo de los recursos por incumplimiento para los casos en que los mismos se fundamenten en la entrega parcial de la información, a efectos de que la Agencia de Acceso a la Información Pública evalúe la integralidad de la respuesta y se expida al respecto.

Se propone la siguiente redacción:

Artículo 17: Resolución del reclamo interpuesto. Dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Agencia de Acceso a la Información Pública, deberá decidir:

- *a)* Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:
 - Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto;
 - II. Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información;
 - III. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley;
 - IV. Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8° de la presente ley.
 - V. Que la información esté completa y cumpla con las condiciones establecidas en la presente ley.

Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la Justicia y los plazos para interponer la acción.

b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley la decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá ser notifi-

cada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

Si la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.

5) Remoción del director de la agencia. Artículo 27

Finalmente, se propone la modificación del artículo 27 por cuanto en la propuesta de remoción del director de la agencia del proyecto elevado por el Poder Ejecutivo contemplaba la composición de una comisión bicameral compuesta por presidentes de comisiones parlamentarias que suelen estar en cabeza de miembros del oficialismo, limitando así la posibilidad de que miembros de la oposición puedan expresar su opinión. Asimismo, el artículo prevé que el dictamen que emita dicha comisión sea no vinculante no dándole la relevancia necesaria a la verdadera función de remoción que debiera tener la citada comisión. En consecuencia, se propone la incorporación de miembros de la oposición a la conformación de la comisión y se le otorga carácter vinculante al dictamen que se emita.

Artículo 27: Remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá ser removido por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.

El Poder Ejecutivo nacional llevará adelante el procedimiento de remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, dándole intervención a una comisión bicameral del Honorable Congreso de la Nación, que será presidida por el presidente del Senado y estará integrada por cuatro miembros de cada una de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derechos y Garantías de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y las de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, quien emitirá un dictamen vinculante. En la integración se deberá respetar la composición de cada Cámara.

Producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento establecido en el artículo 21 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Por los motivos expuestos, solicito a mis pares se tenga presente la fundamentación de esta disidencia parcial en el momento de aprobación del dictamen y se tenga en cuenta la redacción que se propone.

Néstor J. David. – Pablo F. J. Kosiner.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS JOSÉ L. GIOJA Y HÉCTOR D. TOMAS

Señor presidente:

El derecho de acceso a la información reviste condición de derecho estratégico y fundamental. Su pleno ejercicio posibilita a los ciudadanos y ciudadanas a ejercer otros derechos esenciales plenamente.

Ha sido reconocido como derecho fundamental por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha asentado una notable premisa: "...una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre" (conf. Casos Ricardo Canese, 31/8/2004, párrafo 82; y Herrera Ulloa, 2/7/2004, párrafo 112). Asimismo, esta Corte concibió al acceso a la información como garantía del control democrático para indagar y cuestionar el efectivo cumplimiento de las funciones públicas.

La CIDH, en el célebre caso "Claude Reyes" (19/9/2006), determinó: "... el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública [...]. Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad".

También la CIDH estableció en ese caso el principio de máxima divulgación, "el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones".

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el fallo "Asociación Derechos Civiles c/Estado Nacional-PAMI", dictado en diciembre de 2012, afirmó que el reconocimiento del derecho de acceso a la información se basa en el derecho internacional de los derechos humanos. Derecho internacional que resulta aplicable en el ámbito nacional por imperio del artículo 75, inciso 22, de la Constitución Nacional.

En función de ello, la Corte Suprema citó el caso de la CIDH "Claude Reyes" y, así, concluyó que "el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información".

Nótese que, a su vez, la Corte Suprema amplió recientemente el reconocimiento del derecho al acceso a la información en el fallo "YPF c/ Giustiniani", extendiendo el alcance del derecho en relación con los destinatarios u obligados a proveer documentación.

Ahora bien, pese a todos esos reconocimientos jurisprudenciales, el derecho a la información adeuda una consagración normativa acorde a su importancia.

Es cierto que las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos se integran a nuestro sistema de fuentes y que nuestro artículo 1º de la Constitución Nacional establece el principio republicano (que supone control ciudadano, participación y publicidad de actos de gobierno), pero la sanción de una ley deviene crucial para operativizar totalmente este derecho.

Pese a que hace años se vienen presentando muchas iniciativas, nunca alcanzaron la sanción por ambas Cámaras del Congreso.

En virtud de la relevancia del derecho de acceso a la información, por lo tanto, celebramos que se dé tratamiento a proyectos en las comisiones de Asuntos Constitucionales y Presupuesto y Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Consiguientemente, también apoyamos el espíritu del dictamen aprobado por la mayoría. Apoyamos, además, el debate que se ha generado. De hecho, gracias a la deliberación por asesores y diversas organizaciones no gubernamentales, se han introducido muchas modificaciones al proyecto 8-P.E.-2016, que ha servido de base para el dictamen de la mayoría.

Sin perjuicio de ello, desde nuestra óptica algunos puntos todavía merecen diferente regulación legislativa para proveer a la ciudadanía de mejores herramientas de control. Las cuales deben maximizarse para garantizar plenamente el derecho de acceso a la información.

En ese sentido, proponemos, en primer lugar, que se profundice acerca de la condición de información "reservada" o "clasificada", para lo cual probablemente hará falta pensar en un nuevo proyecto de ley específicamente ligado a esta materia.

En segundo lugar, respecto al régimen procedimental de pedidos de acceso a la información pública, consideramos que debe consignarse que el plazo de quince días previsto en el artículo 11 del dictamen correrá desde la presentación del particular, independientemente de la remisión del pedido que realicen los organismos intervinientes.

En tercer lugar, en cuanto a la autoridad de aplicación, discrepamos con la propuesta votada por la mayoría del pleno de las comisiones.

Por un lado, porque sostenemos que se deberían crear por ley oficinas de aplicación en todos los órganos obligados. Y en la Defensoría del Pueblo de la Nación podría crearse una oficina que vele por los pedidos que se efectúen a entidades privadas. Por ello, opinamos que el artículo 28 del dictamen de mayoría que manda a crear autoridades equivalentes en otros órganos tiene un contenido apenas declarativo. La solución correcta y que mejor se ajusta con el pleno reconocimiento de este derecho consiste en prever oficinas de aplicación en todos los órganos, y no dejar todo librado a destino y a la buena voluntad de otros poderes.

Por otro lado, porque advertimos que la remoción del director de la autoridad de aplicación a crearse en el ámbito del Poder Ejecutivo involucraría la participación del Congreso de la Nación, pero no así su designación, lo cual le quita coherencia y transparencia a la propuesta del dictamen de mayoría.

En cuarto y último lugar, juzgamos necesario que, en caso de avanzarse decididamente hacia el pleno reconocimiento del derecho de acceso a la información, el plazo de implementación sea menor al previsto por el dictamen de mayoría, fijado en doce meses.

En suma, con este dictamen de mayoría y con el debate realizado en las comisiones se ha avanzado mucho para concretar un derecho fundamental como éste, pero el camino no está completo, y debe hacerse y trabajarse más para dotarlo de garantías que faciliten su máximo reconocimiento. En ese sentido, nos permitimos subrayar que hubiera sido oportuno involucrar a más actores y detallar más puntos como los señalados más arriba. Esto probablemente hubiera demandado más tiempo y trabajo, pero nuestro deber como legisladores hacia el pueblo argentino consiste en debatir abiertamente y sancionar las normas que mejor protejan sus derechos.

José L. Gioja. - Daniel D. Tomas.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LOS SEÑORES DIPUTADOS HUGO M. MARCUCCI Y MARIO D. BARLETTA

Señor presidente:

Por medio de la presente, y en referencia al tratamiento del expediente 8-P.E.-2016 sobre el proyecto de ley de acceso a la información pública presentado por el Poder Ejecutivo, es que venimos a proponer las siguientes modificaciones:

Artículo 6°: Sugerimos adicionar en este artículo: "Los costos no podrán exceder los valores reales de reproducción de la información requerida.

"Si los solicitantes acreditasen ser organizaciones no gubernamentales (ONG), la reproducción tendrá un costo significativamente menor.

"El derecho de acceso a la información no podrá verse vulnerado o restringido por factores económicos, que fehacientemente acreditados, posibilitarán la duplicación del contenido solicitado de modo gratuito."

Artículo 7º: Sugerimos agregar en la enumeración de los sujetos pasivos: "Las provincias y municipios, y sus respectivos poderes y órganos".

Capítulo I TÍTULO II

Sugerimos agregar al final del mismo un artículo que determine: "La información considerada como reservada permanecerá con tal carácter hasta un período de 10 años. El período de reserva podrá extenderse sobre cierta documentación cuando permanezcan y se justifiquen las causas que le dieron origen".

Artículo 9º: Sugerimos adicionar en este artículo: "Será responsabilidad de la autoridad de aplicación instrumentar los medios necesarios para garantizar

el ejercicio regular del presente derecho al solicitante que no pueda o no sepa darse a entender por escrito".

También sugerimos adicionar con posterioridad a este artículo: "Los sujetos pasivos, no podrán invocar ninguna de las excepciones enumeradas en esta ley cuando la información solicitada se refiera a violaciones de derechos humanos o sea relevante para investigar, prevenir o evitar violaciones de los mismos".

Artículo 18: Sugerimos incorporar en este artículo la responsabilidad de entes privados que constituyan sujetos pasivos: "En caso de los entes privados comprendidos en esta ley, serán sancionados con multa de cincuenta (50) UF a diez mil (10.000) UF. Cada unidad fija (UF) equivale al precio del litro de nafta de mayor octanaje. Sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal en la que pudieran incurrir las personas físicas requeridas".

Autoridad de aplicación (desde el artículo 19 al artículo 29)

Artículo 23: Sugerimos agregar: "No podrán ser designados quienes en los últimos 10 años hayan ocupado cargos públicos con responsabilidad jerárquica en los órganos y entes que se constituyen como sujetos pasivos de la presente ley".

Artículo 24, inciso *q*): Sugerimos modificar la redacción por la siguiente: "Establecer las sanciones administrativas pertinentes en los casos de incumplimiento de las disposiciones de la presente ley".

Sugerimos además modificar la forma de designación y remoción de los directores de la autoridad de aplicación.

TÍTULO III

Sugerimos agregar al final de este título: "Los sujetos pasivos enumerados en la presente ley deberán contribuir a la generación de información de calidad, a su gestión, procesamiento para la generación de conocimiento, y evaluación de la gestión pública, así como también incentivar la promoción del derecho de acceso a la información y la cultura de la transparencia y su accesibilidad.

"En base a esto deberán:

- "a) Proponer al Ministerio de Educación la inclusión de contenidos sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de estudio en todos los niveles educativos;
- "b) Promover la inclusión de actividades curriculares y extracurriculares en los programas de estudio de instituciones educativas públicas y privadas que generen interés y participación en la temática;
- "c) Promover la instalación en las bibliotecas públicas y populares de todo el país ordenadores informáticos que faciliten el ejercicio del derecho derivado de las obligaciones de transparencia a que se refiere esta ley;
- "d) Proponer la creación de centros de investigación y docencia sobre temas relacionados a la transparencia, derecho de acceso a la información y rendición de

cuentas en instituciones de educación superior públicas y privadas;

- "e) Generar, coordinadamente con los gobiernos locales, la participación ciudadana y de organizaciones civiles en talleres y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas tratados en la presente ley:
- "f) Desarrollar programas de formación para el ejercicio del derecho de acceso a la información, poniendo especial atención a los sectores vulnerables o marginados de la población;
- "g) Impulsar, estrategias que acerquen a los diversos sectores de la sociedad los medios disponibles para el ejercicio del derecho de acceso a la información, teniendo presente su contexto sociocultural".

Hugo M. Marcucci. - Madio D. Barletta.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA GRACIELA CAMAÑO

Señor presidente:

Con relación a los proyectos de ley 8-P.E.-2016, mensaje 564 y otros sobre derecho de acceso a la información pública, cumplo en dirigirme a usted a efectos de elevar mi firma en disidencia, con sustento en los fundamentos que serán vertidos oportunamente en ocasión de su tratamiento en el recinto.

Graciela Camaño.

FUNDAMENTOS DE LA DISIDENCIA PARCIAL DE LA SEÑORA DIPUTADA ANA C. CARRIZO

Señor presidente:

Nos dirigimos a usted con el fin de fundamentar la disidencia parcial suscrita en el dictamen correspondiente al proyecto de ley de acceso a la información pública, expediente 448-D.-2014.

El proyecto de ley que analizamos resulta una mejora indiscutible al actual marco normativo del decreto 1.172/2003.

Entre las cuestiones que quisiéramos proponer como modificación es el artículo 23, que define los requisitos e incompatibilidades. Queremos excluir condiciones: puesto que el umbral de edad constituye un acto discriminatorio e infundado, así como también el requerimiento de título universitario. Lo que debe considerarse y probarse es la idoneidad. Cuestión que está prevista en el modelo de Ley de Accesos a la Información Pública de la Organización de Estados Americanos.

La otra modificación aquí propuesta se fundamenta en la necesidad de evitar la partidización. Por eso la condición es no haber desempeñado cargos electivos:

"Artículo 23: Requisitos e incompatibilidades. Para ser designado director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se requiere ser ciudadano argen-

17

tino. Asimismo, deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función.

'El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función.

'Ningún funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, sus modificaciones y su reglamentación.

'El director propuesto no podrá haber desempeñado cargos electivos en partidos políticos ni órganos de representación política los últimos 5 (cinco) años previos a la designación''.

Ana C. Carrizo.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda han estudiado el proyecto en cuestión, y encuentran viable su sanción por parte de la Honorable Cámara, por las razones que oportunamente se darán.

Pablo G. Tonelli.

II

Dictamen de minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Presupuesto y Hacienda, teniendo el proyecto de ley de acceso a la información pública, enviado por el Poder Ejecutivo nacional (PEN), expediente 8-P.E.-16, y a la vista otros proyectos presentados por diferentes diputados, han debatido los mismos y aconsejan el siguiente dictamen:

Se rechaza el proyecto de ley denominado de "Acceso a la Información Pública", expediente 8-P.E.-16 por no cumplir con el objetivo de garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, ni con la transparencia de la gestión pública que allí se autoproclama en el artículo 1°.

Sala de las comisiones, 21 de abril de 2016.

Néstor Pitrola.

INFORME

Honorable Cámara:

El Poder Ejecutivo nacional (PEN) ha presentado al Congreso Nacional un proyecto de ley de acceso a la información pública, cuya característica principal no la constituye la consagración del derecho a la información sino la preservación por la vía de las excepciones, consignadas en su artículo 8°, de un conjunto de secretos que hacen a la esencia de un Estado opuesto a la sociedad y sus derechos, y que obstruyen la participación de ésta en la toma de decisiones en defensa del interés nacional, y de los trabajadores que producen su riqueza social.

Fundamentamos nuestro rechazo categórico a dicho proyecto oponiendo la reivindicación no sólo del derecho a la información, sino de la movilización real existente en organizaciones de los trabajadores, de los organismos de derechos humanos, de las mujeres y los jóvenes de nuestro pueblo por sus derechos democráticos y sociales, que chocan con las trabas impuestas por el secreto estatal que se pretende consagrar en los distintos incisos del artículo 8º del proyecto del PEN.

Por ejemplo:

En el inciso a), del artículo 8°, se exceptúa "de proveer la información" cuando sea considerada como "reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior". De acuerdo a esta "excepción" no podríamos pedir por la apertura de los archivos sobre el atentado a la AMIA acaecido hace 22 años, tal como las organizaciones de familiares de las víctimas vienen reclamando. ¿Por qué no se abren esos archivos? La apertura de los mismos podría develar que el atentado a la AMIA fue el emergente de un sistema que entrelaza en la ilegalidad, la corrupción, la conspiración y el terrorismo y el papel que jugaron efectivamente una serie de protagonistas: el conjunto del aparato y de los servicios del Estado argentino; los servicios de inteligencia del Mossad (Israel), Irán, Siria, de EE.UU. (CIA); las redes de narcotráfico ligadas a esos servicios, en especial la DEA, "la conexión local", ligadas a los servicios de inteligencia argentinos; la complicidad y el encubrimiento de los gobiernos desde Menem en adelante, pasando por los incidentes de espionaje con el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires dirigido entonces por el actual presidente Macri, etcétera.

Tampoco se podrían pedir las informaciones cruzadas con el Departamento de Estado de los Estados Unidos de Norteamérica que "justifican" la presencia de tropas argentinas en la misión de la Minustah, de ocupación de Haití, desde hace 12 años.

¿Y los archivos de la dictadura? Jorge Rafael Videla falleció de muerte natural sin que el Estado argentino haya abierto aún los archivos de la dictadura militar. No sabemos aún dónde están los "nietos" apropiados, qué pasó con los detenidos-desaparecidos, quiénes son los culpables dentro de las fuerzas armadas de los atroces crímenes cometidos bajo la dictadura. Ninguno de los juicios por genocidio que se desarrollan en la actualidad puede suplir esa omisión para el esclarecimiento de esa represión genocida. Lo que se conoce ha sido obra de la lucha denodada de nuestro pueblo. Se supo que el ex comandante en jefe del Ejército y zar supremo de los servicios de inteligencia en la etapa final del gobierno de Cristina Fernández de Kirchner, César Milani, fue

un agente represor genocida contra su pueblo en La Rioja, por las denuncias de la familia Leddo y las audiencias públicas que impulsó nuestra bancada en este Congreso. ¡Recién en el 2013, se encontraron en un altillo del Edificio Cóndor de la Fuerza Aérea, realizando trabajos de mantenimiento, las 280 actas secretas que entre el 1976 y 1983 elaboró la Junta Militar!

En el inciso b) del mencionado artículo se exceptúa también de brindar la información a lo que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario. Esto es defender el famoso secreto bancario por el cual se fuga dinero (HSBC) a cuentas suizas o las recientes revelaciones de los famosos Panama Papers. Con este artículo están salvaguardados los bancos y el gran capital que compró dólares a futuro ante la inminencia de una fuerte devaluación monetaria y eso le está costando al Estado (en realidad al pueblo trabajador argentino) la friolera de una pérdida de cerca de 100 millones de pesos. Están frescas las noticias que comprometen al conjunto del gran capital nacional en la posesión de cuentas off shore, un recurso característico para la fuga de capitales que practica hace décadas la burguesía argentina. La nave insignia de nuestra clase patronal, el grupo Techint, tiene su sede central ¡en Luxemburgo!, el más reputado paraíso fiscal de Europa. Actualmente se calcula que los capitales argentinos en el exterior rondarían los 350.000 millones de dólares, casi el doble de la deuda pública nominada en moneda dura.

Es evidente que esta "información" es clandestina y conspirativa. El pueblo trabajador, al que este Estado capitalista pretende pasarle la factura de la presente quiebra nacional tiene derecho a acceder a la totalidad de esta información –no a la que a cuentagotas (y de eventuales acuerdos con intereses de otros Estados imperialistas) provee un consorcio privado de periodistas— para tener en su poder la cabal razón de que la crisis deben pagarla los capitalistas que fugaron la riqueza nacional, y no ellos.

Es necesario abolir el secreto bancario, para empezar el de las entidades estatales y los funcionarios públicos –muchos actuales y anteriores se encuentran incriminados– pero, extensivo al conjunto de la banca, que esconde el secreto de los negociados de toda la clase capitalista que nos ha conducido a la presente bancarrota.

Otra muestra de lo que constituye la privación real del acceso a la información está planteada en el inciso c) del proyecto oficial, que plantea la excepción sobre "secretos industriales, comerciales, financieros...". Por este inciso el gobierno estaría autorizado a mantener el secreto del acuerdo colonial YPF-Chevron, celebrado por los "nacionales y populares" Kicillof y Galuccio y que ahora Aranguren y Prat-Gay mantienen.

Para la explotación con Chevron se han creado YPF Shale Oil Invesment I, II, III, IV en Delaware, e YPF Shale Oil Invesment II, YPF Shale Oil Holding, en Bermudas. Y así podríamos seguir con otras "sociedades" protegidas de este acuerdo con Chevron en los Países Bajos, Luxemburgo y las Islas Caimán. Y los sobreprecios que paga el Estado nacional a las petroleras, y el precio más caro del mundo que pagan los usuarios por las naftas....

Otro ejemplo "excepcional": el inciso e) protege el secreto de los datos en manos de la Unidad de Información Financiera. Obstruye así toda inquietud ciudadana sobre la actividad relativa al lavado de dinero y el narcotráfico. Conserva el secreto sobre la complicidad estatal en la organización del delito. Sobre las cajas negras que cobra la policía y las cajas negras que financian las campañas a los partidos capitalistas (caso efedrina) y que llevando a cabo su negocio producen estragos en la salud de nuestra juventud.

Otro: el inciso f) "exceptúa" del acceso a la información, la "elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras". Deberíamos llamarlo inciso FMI, ya que la lucha librada por este organismo por recuperar su intromisión en la supervisión del ajuste fiscal cuenta ahora con la protección legal del secreto. No se debe olvidar el papel jugado por el FMI en el 2000/1 con los megacanjes y blindajes que ocultaban que la Argentina marchaba conscientemente a un default y facilitaron con la provisión de dólares -cargada usurariamente a la cuenta del Estado– la fuga por el gran capital de miles de millones. La clase patronal ha destruido incluso las estadísticas elementales para engañar al pueblo. Primero el anterior gobierno K, y ahora el nuevo gobierno M. Le oponemos el control de los trabajadores del INDEC de la supervisión del trabajo de los técnicos del organismo y su total apertura a la consulta de las organizaciones de los trabajadores.

Pero hay más "excepciones": el inciso g) protege el secreto de la "información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa". Si los jubilados reclamaran el acceso a la información de la situación de sus juicios contra el Estado les podría ser denegado. Se han tomado resoluciones "secretas" para entorpecer las sentencias favorables a los jubilados y así alargar las fechas de pago por años y años. Nos oponemos a este secreto e impulsamos la apertura de los libros y el control de la ANSES por comisiones electas de jubilados y trabajadores que aseguren el 82 % móvil a los jubilados.

Y lo mismo pasa con la "seguridad" pública (no hablemos de la privada, que contrata ex represores, etcétera). Llueven denuncias sobre el "gatillo fácil", el cobro de peajes policiales, las "zonas liberadas", la complicidad con el tráfico de drogas, la trata de blancas, los piratas del asfalto, etcétera. Todo esto está tapado, y catalogado como "excepción" del acceso a la información pública. Por eso es que planteamos que aquí también es necesaria la apertura de los archivos de las comisarías a comisiones electas por los vecinos,

para que éstos tengan acceso al control del registro del movimiento de las mismas, a la entrada y salida de eventuales detenidos, etcétera (recordemos el caso de Luciano Arruga, presionado por la policía de La Matanza para que trabajara como *dealer* de venta de drogas en su barrio para una asociación ilícita de mafiosos y uniformados).

Podríamos seguir, pero... Tenemos que entrar en conclusiones.

Estamos frente a una ley que pretende disimular el carácter conspirativo que asume el Estado argentino. Se trata de una ley ornamental democratizante, para maquillar a un Estado que cada día se evidencia como más conspirativo, más represivo y más imbricado y dependiente de los grupos económicos.

Como puede verse más que una ley que presente nuevos derechos para las masas trabajadoras y la juventud, viene a institucionalizar los abusos del poder, a justificar el ocultamiento de las estafas económicas al erario público y al pueblo trabajador. Para ello incluso se constituye un nuevo organismo que será el encargado con larguísimos plazos y bifurcaciones de, eventualmente, contestar los reclamos de lo que la ley no "exceptúa". Un organismo cuya cúspide es nombrada a dedo por el PEN y manejable por la Presidencia nacional. Cualquier democratización real en la obtención de la información pública, debiera contener como mínimo los siguientes reclamos:

- Proceder a la apertura de los archivos de la totalidad de los organismos de la administración pública y de las fuerzas de seguridad del Estado, así como de las empresas y sociedades del Estado, que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias; sin excepciones de ningún tipo, al efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública.
- Establecer la anulación del secreto bancario para la banca pública y privada y disponer la apertura de sus libros al efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Prohibir el secreto industrial y promover la apertura de los libros de las empresas privadas al control de sus trabajadores y al ejercicio del derecho de acceso a la información.
- Transferir el control del INDEC a una comisión electa por sus trabajadores que abra la información procesada por el instituto al escrutinio popular (sindicatos, federaciones estudiantiles, etcétera).
- Proceder a la apertura de los libros de la ANSES a comisiones de control elegidas democráticamente por los jubilados y trabajadores activos.
- Abrir el conjunto de la información de todos los entes autárquicos y empresas estatales (YPF, FF.CC.,

Aerolíneas, etcétera) al acceso ciudadano, a través de comisiones de control elegidas democráticamente por sus trabajadores y usuarios.

- Asistencia obligatoria de los funcionarios, incluidos ministros y eventualmente el presidente de la Nación, a citatorios de interpelación por la Cámara de Diputados. Es necesario informar y responder a los interrogantes frente a graves crisis (muerte violenta del fiscal Nisman, etcétera).
- Apertura de los libros de registro de las comisarías a comisiones vecinales electas democráticamente.
- Crear una agencia de acceso a la información pública independiente del Estado, electa por voto popular.

El proyecto de ley presentado por el Ejecutivo, por todas las burlas al derecho al acceso a la información ya señaladas, no constituye para nada una garantía de los derechos humanos como reivindica en sus fundamentos.

Por otra parte, el derecho al acceso a la información y su libre expresión no vale nada sin su complemento en la participación de las decisiones de su comunicación. Pero no lo hace porque se trate de una determinación de la clase dominante. Para avanzar, efectivamente, en el acceso a la información pública habría que cambiar de régimen social. Un gobierno de trabajadores llevaría adelante los planteos que hemos realizado en este proyecto de impugnación a la iniciativa del PEN.

La libertad de expresión está condicionada al carácter capitalista de los medios de comunicación, y al carácter opresivo y clasista del Estado.

Incluso la lucha por la "pluralidad de voces" requiere de una movilización independiente, que plantee la elección popular de los directorios de los organismos de control, de la TV y radios públicas, el control democrático de la distribución de la pauta oficial y el reparto de los espacios y recursos técnicos de comunicación entre organizaciones políticas, sociales y culturales, con arreglo a su respectiva representación.

La propiedad pública en materia de medios, debe limitarse a los medios materiales o instrumentales de comunicación, como ya ocurre con el espacio radioeléctrico, pero su uso debe ser social: en función de la diversidad ideológica de la sociedad.

Para conquistar la libertad de expresión (y de acceso a la información pública) es necesario que se desarrollen medios de prensa independientes y clasistas, luchar por la independencia de las organizaciones populares de la burocracia y del Estado, y que se ponga fin a todos los monopolios capitalistas, en especial en la cultura y en las ideas. En ese sentido los trabajadores deben defender la más irrestricta libertad de prensa ya que cualquier restricción a las libertades democráticas tiene como objetivo principal restringir su derecho a manifestarse y a levantarse contra los opresores.

Por estos motivos llamamos a los señores diputados a acompañar este proyecto de resolución.

Néstor Pitrola.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 7 de abril de 2016.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración un proyecto de ley de acceso a la información pública, que se enmarca en el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y en el derecho de acceso a la información pública derivados de los artículos 1°, 33 y 38 de la Constitución Nacional y por los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos a los que el artículo 75, inciso 22, les otorga jerarquía constitucional.

Es dable destacar que ante la obligación de los funcionarios de rendir cuentas de los actos que realizan en representación de la población, el derecho de acceso a la información pública nutre al derecho de acceso a la libertad de expresión, en tanto da lugar a enunciados en base a opiniones informadas sobre asuntos públicos. De este modo, el pleno ejercicio de este derecho resulta crucial para la vida política antes y después del voto, pues permite tomar mejores decisiones, controlar la gestión pública y aumentar la participación de una manera más efectiva en los asuntos públicos.

Asimismo, el derecho de acceso a la información pública es una herramienta fundamental para la lucha contra la corrupción y el control ciudadano de los actos públicos, constituyendo también una puerta de acceso a otros derechos fundamentales. Así, el acceso a la información es condición necesaria, más no suficiente, para el ejercicio efectivo de derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, como la educación, la salud, la libertad de expresión o un empleo digno, entre otros.

Resulta menester recordar que el reconocimiento del derecho de acceso a la información se remonta a la real ordenanza sueca de 1766 sobre la libertad de prensa y cuenta con otros destacados antecedentes como la Freedom of Information Act de los Estados Unidos de América de 1966.

Del mismo modo, existen múltiples normas internacionales que reconocen como derecho humano fundamental el derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, a nivel regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 13.1 que "...la libertad de pensamiento y de expresión [...] comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...".

Por otro lado, la Declaración Universal de Derechos Humanos establece en su artículo 19 que "todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión".

Además, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone en su artículo 19-2 que "toda persona tiene el derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección".

Finalmente, los artículos 10 y 13 de la Convención de la Naciones Unidas contra la Corrupción, así como el párrafo 5 de su preámbulo y los artículos III.11 y XIV de la Convención Interamericana contra la Corrupción, promueven la transparencia, el acceso a la información pública y la participación de la sociedad civil en la lucha contra la corrupción.

Por otra parte, la jurisprudencia local e internacional ha delimitado los alcances del derecho de acceso a la información pública.

En tal sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha hecho hincapié en algunas de las aplicaciones específicas del derecho de acceso a la información pública, como la restricción de acceso a las fuentes oficiales de información en actos o eventos públicos; la creación y conservación de archivos policiales; el derecho a la consulta "informada" de los pueblos indígenas; los archivos de memoria histórica sobre graves violaciones de derechos humanos y la información en poder del Estado en materia de discriminación y violencia contra las mujeres.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Claude Reyes v. Chile" sostuvo que "...el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a 'buscar' y a 'recibir informaciones', protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en los que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que ésta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla".

También, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos "Asociación por los Derechos Civiles c/ el PAMI", reconoció la importancia del derecho de acceso a la información pública al señalar que "el fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes

y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información".

Reforzando este criterio, en la causa "CIPPEC c/ Estado nacional –Ministerio Desarrollo Social– decreto 1.172/03 s/ amparo ley 16.986", la Corte Suprema de Justicia de la Nación puso de manifiesto la necesidad de contar con una ley que regule el acceso a la información a nivel nacional e instó en la misma decisión a los legisladores a sancionarla.

Asimismo, existen diversos antecedentes legislativos en la temática, datando su primer tratamiento en el Congreso de la Nación en el año 2004, oportunidad en la cual un proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados de la Nación perdió estado parlamentario dos (2) años más tarde. Algo similar ocurrió en el año 2010, en el que, pese a que el Honorable Senado de la Nación aprobó un proyecto en la materia, la propuesta no recibió tratamiento por parte de la Cámara baja.

En dicho marco, debe destacarse que en los últimos quince (15) años se han presentado en ambas Cámaras del Honorable Congreso de la Nación diversos proyectos de diputados nacionales y senadores nacionales, de distintas fuerzas políticas.

El proyecto de ley aquí propiciado se nutre de esos múltiples y valiosos antecedentes parlamentarios, así como también de los antecedentes y tareas efectuadas en la materia por diferentes organizaciones no gubernamentales y asociaciones periodísticas.

Atento a todo lo expuesto, y que el propio Tribunal Supremo ha instado a los legisladores a sancionar una ley que regule el acceso a la información pública, a la fecha la República Argentina no cuenta con dicha norma.

Por el contrario, a nivel nacional, la regulación del derecho de acceso a la información pública recae únicamente en el decreto 1.172 del 3 de diciembre de 2003, el cual si bien al momento de su dictado fue una esperanza para la consagración del derecho, lejos de los estándares mínimos internacionales en materia de transparencia, en la práctica se advierten múltiples dificultades para su implementación.

Con la convicción de que es necesario avanzar hacia un Estado más transparente y democrático, el Poder Ejecutivo nacional ha fijado objetivos estratégicos para el fortalecimiento de las instituciones y ha definido políticas de gobierno abierto de transparencia y de participación ciudadana.

En dicho marco, resulta primordial contar con una ley que regule el derecho de acceso a la información pública respetando los estándares internacionales y estableciendo obligaciones mínimas de transparencia activa para todas las áreas del Estado. Este instrumento será la herramienta jurídica que hará operativo el derecho y marcará sus alcances, reduciendo la discrecionalidad del Estado en el manejo de la información.

El presente proyecto se destaca especialmente por su pretensión de regular el acceso a la información pública en todas las áreas del Estado, incluyendo el Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo y el Poder Judicial, organismos centralizados, descentralizados, empresas y sociedades estatales y cualquier otra entidad privada a la que se le haya otorgado subsidios o aportes del Estado nacional, entre otros, conteniendo, asimismo, una definición clara del alcance de la información pública y enumerando de modo preciso las circunstancias y procedimientos que permiten denegar los pedidos de información.

Además, este proyecto fija los plazos dentro de los cuales los funcionarios deben responder a los requerimientos de información, estableciendo la responsabilidad que le cabe a los mismos ante la obstrucción, obstaculización o el suministro incompleto de información pública. Por otra parte, se crea un procedimiento administrativo alternativo a la acción ante el fuero contencioso administrativo federal, que garantizará al ciudadano la satisfacción de su requerimiento.

Para garantizar el cumplimiento efectivo de los principios y procedimientos establecidos en este proyecto, se propicia también, la creación de la Agencia de Acceso a la Información Pública, en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional, con autonomía funcional, autarquía financiera y personería jurídica propia. La agencia propuesta contará con amplias atribuciones y funciones, tales como la coordinación de distintas áreas, la capacitación a funcionarios y la recepción de reclamos por incumplimientos.

Asimismo, se propone la creación de organismos de acceso a la información pública en el ámbito del Poder Legislativo, del Poder Judicial y de los ministerios públicos, fiscal y de la defensa, con autonomía funcional y con competencias y funciones equivalentes a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública, cuyo ámbito de actuación se limitará a la órbita de las jurisdicciones en los que se crea.

En el proyecto se establece que el funcionario que estará a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública o de los organismos de acceso a la información pública detallados en el párrafo anterior deberá nombrarse mediando un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

Por otro lado, con el objetivo de coordinar las acciones en materia de transparencia entre el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se crea un Consejo Federal para la Transparencia.

Por último, se establecen obligaciones en materia de transparencia activa, para que los sujetos obligados faciliten la búsqueda y el acceso a la información pública en su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Por los motivos expuestos, con este proyecto buscamos salir del atraso en el cual está inmerso nuestro país en la medida que aún no garantiza la posibilidad de acceder libremente a la información que está en manos del Estado.

Presentamos este proyecto y abogamos para que en esta oportunidad tenga un tratamiento plural, serio y determinante, con la convicción de que es imperioso contar con una ley de acceso a la información pública, que nos conduzca hacia formas más democráticas de comunicación entre la sociedad civil y el Estado.

Dios guarde vuestra honorabilidad.

Mensaje 564

Mauricio Macri. Marcos Peña. – Rogelio Frigerio.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

TÍTULO PRELIMINAR

Artículo 1º – *Objeto*. La presente ley tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública.

TÍTULO I

Derecho de acceso a la información pública

CAPÍTULO I

Régimen general

Art. 2° – Derecho de acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública comprende la posibilidad de buscar, acceder, solicitar, recibir, copiar, analizar, reprocesar, reutilizar y redistribuir libremente la información bajo custodia de los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con las únicas limitaciones y excepciones que establece esta norma.

Se presume pública toda información que generen, obtengan, transformen, controlen o custodien los sujetos obligados alcanzados por esta ley.

Art. 3° – *Definiciones*. A los fines de la presente ley se entiende por:

- a) Información pública: todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien;
- b) Documento: todo registro que haya sido generado, obtenido, transformado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados enumerados en el artículo 7º de la

presente ley, independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial.

Art. 4º – *Legitimación activa*. Toda persona humana o jurídica, pública o privada, tiene derecho a solicitar y recibir información pública, no pudiendo exigirse al solicitante que motive la solicitud, que acredite derecho subjetivo o interés legítimo o que cuente con patrocinio letrado.

Art. 5º – Entrega de información. La información debe ser brindada en el estado en el que se encuentre al momento de efectuarse la solicitud, no estando obligado el sujeto requerido a procesarla o clasificarla.

Art. 6º – *Gratuidad*. El acceso a la información pública es gratuito en tanto no se requiera su reproducción. Los costos de reproducción corren a cargo del solicitante.

Art. 7° – Ámbito de aplicación. Son sujetos obligados a brindar información pública:

- a) La administración pública nacional, conformada por la administración central y los organismos descentralizados, comprendiendo en estos últimos a las instituciones de seguridad social;
- b) El Poder Legislativo y los órganos que funcionan en su ámbito;
- c) El Poder Judicial de la Nación;
- d) El Ministerio Público Fiscal de la Nación;
- e) El Ministerio Público de la Defensa;
- f) El Consejo de la Magistratura;
- g) Las empresas y sociedades del Estado que abarcan a las empresas del Estado, las sociedades del Estado, las sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, las sociedades de economía mixta y todas aquellas otras organizaciones empresariales donde el Estado nacional tenga participación mayoritaria en el capital o en la formación de las decisiones societarias:
- h) Concesionarios, permisionarios y licenciatarios de servicios públicos o concesionarios y permisionarios de uso del dominio público;
- i) Las organizaciones empresariales, los partidos políticos, los sindicatos, las universidades y cualquier otra entidad privada a las que se les haya otorgado subsidios o aportes del Estado nacional, en lo que se refiera, únicamente, a la información producida total o parcialmente o relacionada con los fondos públicos recibidos;
- j) Las instituciones o fondos cuya administración, guarda o conservación esté a cargo del Estado nacional:
- k) Personas jurídicas públicas no estatales en todo aquello que estuviese regulado por el derecho público;

- Los fideicomisos que se constituyeren total o parcialmente con recursos o bienes del Estado nacional:
- m) Los entes cooperadores con los que la administración pública nacional hubiera celebrado o celebre convenios que tengan por objeto la cooperación técnica o financiera con organismos estatales;
- n) El Banco Central de la República Argentina;
- O) Los entes interjurisdiccionales en los que el Estado nacional tenga participación o representación.

CAPÍTULO II

Excepciones

- Art. 8º *Excepciones*. Los sujetos obligados sólo podrán exceptuarse de proveer la información cuando una ley así lo establezca o cuando se configure alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Información expresamente clasificada como reservada o confidencial o secreta, por razones de defensa o política exterior. La reserva en ningún caso podrá alcanzar a la información necesaria para evaluar la definición de las políticas de seguridad, defensa y de relaciones exteriores de la Nación;
 - b) Información que pudiera poner en peligro el correcto funcionamiento del sistema financiero o bancario;
 - c) Secretos industriales, comerciales, financieros, científicos, técnicos o tecnológicos cuya revelación pudiera perjudicar el nivel de competitividad o lesionar los intereses del sujeto obligado;
 - d) Información que comprometa los derechos o intereses legítimos de un tercero obtenida en carácter confidencial;
 - e) Información en poder de la Unidad de Información Financiera encargada del análisis, tratamiento y transmisión de información tendiente a la prevención e investigación de la legitimación de activos provenientes de ilícitos;
 - f) Información elaborada por los sujetos obligados dedicados a regular o supervisar instituciones financieras o preparada por terceros para ser utilizada por aquellos y que se refieran a exámenes de situación, evaluación de su sistema de operación o condición de su funcionamiento;
 - g) Información elaborada por asesores jurídicos o abogados de la administración pública nacional cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa judicial o divulgare las técnicas o procedimientos de investigación de algún delito u otra irregularidad o cuando la información

- privare a una persona del pleno ejercicio de la garantía del debido proceso;
- h) Información protegida por el secreto profesional;
- i) Información referida a datos personales de carácter sensible –en los términos del artículo 2º de la Ley de Protección de los Datos Personales, 25.326, y sus modificatorias–, salvo que se contara con el consentimiento expreso de la persona a la que se refiera la información solicitada;
- j) Información que pueda ocasionar un peligro a la vida o seguridad de una persona;
- k) Información de carácter judicial cuya divulgación estuviera vedada por otras leyes o por compromisos contraídos por la República Argentina en tratados internacionales;
- Información obtenida en investigaciones realizadas por los sujetos obligados que tuviera el carácter de reservada y cuya divulgación pudiera frustrar el éxito de una investigación;
- m) Información cuyo acceso requiera un procedimiento específico previsto por una ley dictada con anterioridad a la sanción de la presente.

CAPÍTULO III

Solicitud de información y vías de reclamo

Art. 9° – Solicitud de información. La solicitud de información debe ser presentada ante el sujeto obligado que la posea o se presuma que la posee, quien la remitirá al responsable de acceso a la información pública, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley. Se podrá realizar por escrito o por medios electrónicos y sin ninguna formalidad a excepción de la identidad del solicitante, la identificación clara de la información que se solicita y los datos de contacto del solicitante, a los fines de enviarle la información solicitada o anunciarle que está disponible.

El sujeto que recibiere la solicitud de información le entregará o remitirá al solicitante una constancia del trámite.

Art. 10. – *Tramitación*. Si la solicitud se refiere a información pública que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá a quien la posea, si lo conociera, o en caso contrario a la Agencia de Acceso a la Información Pública, e informará de esta circunstancia al solicitante.

Los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley se inician una vez que el pedido ingresa en el organismo competente para responder la solicitud.

Art. 11. – *Plazos*. Toda solicitud de información pública requerida en los términos de la presente ley debe ser satisfecha en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles. El plazo se podrá prorrogar en forma excepcional por otros quince (15) días hábiles de mediar

circunstancias que hagan razonablemente difícil reunir la información solicitada.

En su caso, el sujeto requerido debe comunicar fehacientemente, por acto fundado y antes del vencimiento del plazo, las razones por las que hace uso de tal prórroga.

Art. 12. – *Información parcial*. Los sujetos obligados deben brindar la información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos del artículo 8º de la presente ley, deberá suministrarse el resto de la información solicitada.

Art. 13. – *Denegatoria*. El sujeto requerido sólo podrá negarse a brindar la información objeto de la solicitud, por acto fundado, si se verificara que la misma no existe y que no está obligado legalmente a producirla o que está incluida dentro de alguna de las excepciones previstas en el artículo 8º de la presente ley.

La denegatoria de la información debe ser dispuesta por la máxima autoridad del organismo o entidad requerida.

El silencio del sujeto obligado, vencidos los plazos previstos en el artículo 11 de la presente ley, así como la ambigüedad o inexactitud, serán considerados como denegatoria injustificada a brindar la información.

La denegatoria en cualquiera de sus casos dejará habilitada las vías de reclamo previstas en el artículo 14 de la presente ley.

Art. 14. – *Vías de reclamo*. Las decisiones efectuadas en materia de acceso a la información pública son recurribles directamente ante el fuero contencioso administrativo federal, sin perjuicio de la posibilidad de interponer el reclamo administrativo pertinente ante la Agencia de Acceso a la Información Pública.

En ninguno de estos dos (2) supuestos, podrá ser exigido el agotamiento de la vía administrativa.

El reclamo por incumplimiento previsto en el artículo 15 de la presente ley será sustitutivo de los recursos previstos en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, 19.549, y en el decreto 1.759 del 3 de abril de 1972 (t. o. 1991).

Art. 15. – Reclamo por incumplimiento. Ante los supuestos de denegatoria de una solicitud de información establecidos en el artículo 13 de la presente ley o ante cualquier otro incumplimiento a lo dispuesto en la presente, el solicitante podrá, dentro de un plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para la respuesta establecido en el artículo 11 de esta norma, interponer un reclamo ante la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Art. 16. – *Requisitos formales*. El reclamo por incumplimiento será presentado por escrito, indicando el nombre completo, apellido y domicilio del solicitante, el sujeto obligado ante el cual fue dirigida la solicitud de información y la fecha de la presentación. Asimismo, será necesario acompañar copia de la solicitud de

información presentada y, en caso de existir, la respuesta que hubiese recibido del sujeto obligado.

Art. 17. – *Resolución del reclamo interpuesto*. Dentro de los treinta (30) días hábiles contados desde la recepción del reclamo por incumplimiento, la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá decidir:

- a) Rechazar fundadamente el reclamo, siendo motivos para dicha resolución:
 - 1. Que se hubiese presentado fuera del plazo previsto.
 - Que con anterioridad hubiera resuelto la misma cuestión en relación al mismo requirente y a la misma información.
 - 3. Que el sujeto requerido no sea un sujeto obligado por la presente ley.
 - Que se trate de información contemplada en alguna o algunas de las excepciones establecidas en el artículo 8º de la presente ley.

Si la resolución no implicara la publicidad de la información, la notificación al sujeto requirente deberá informar sobre el derecho a recurrir a la justicia y los plazos para interponer la acción;

 b) Intimar al sujeto obligado que haya denegado la información requerida a cumplir con las obligaciones que le impone esta ley.

La decisión de la Agencia de Acceso a la Información Pública deberá ser notificada en un plazo de tres (3) días hábiles al solicitante de la información y al sujeto obligado, al mismo tiempo que deberá ser publicada en su página oficial de la red informática.

Si la resolución de la Agencia de Acceso a la Información Pública fuera a favor del solicitante, el sujeto obligado que hubiere incumplido con las disposiciones de la presente ley, deberá entregar la información solicitada en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde recibida la intimación.

Art. 18. – Responsabilidades. El funcionario público o agente responsable que en forma arbitraria obstruya el acceso del solicitante a la información pública requerida, o la suministre en forma incompleta u obstaculice de cualquier modo el cumplimiento de esta ley, incurre en falta grave, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieran caberle conforme lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación y en el Código Penal de la Nación.

CAPÍTULO IV

Agencia de Acceso a la Información Pública

Art. 19. – Agencia de Acceso a la Información Pública. Créase la Agencia de Acceso a la Información Pública como ente autárquico que funcionará con

autonomía funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo nacional. La Agencia de Acceso a la Información Pública debe velar por el cumplimiento de los principios y procedimientos establecidos en la presente ley, garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública y promover medidas de transparencia activa.

Art. 20. – Director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. La Agencia de Acceso a la Información Pública estará a cargo de un director que durará cinco (5) años en el cargo con posibilidad de ser reelegido por una única vez.

El director será designado por el Poder Ejecutivo nacional mediante un procedimiento de selección público, abierto y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

- Art. 21. *Procedimiento de selección del director*. El procedimiento de selección del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se llevará a cabo de conformidad con lo dispuesto a continuación:
 - a) El Poder Ejecutivo nacional propondrá una (1) persona y publicará el nombre, apellido y los antecedentes curriculares de la misma en el Boletín Oficial de la República Argentina y en dos (2) diarios de circulación nacional, durante tres (3) días;
 - b) El candidato deberá presentar una declaración jurada conforme la normativa prevista en la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188 y su reglamentación;
 - c) Se requerirá a la Administración Federal de Ingresos Públicos –AFIP– un informe relativo al cumplimiento de las obligaciones impositivas del candidato;
 - d) Se celebrará una audiencia pública a los efectos de evaluar las observaciones previstas de acuerdo con lo que establezca la reglamentación;
 - e) Los ciudadanos, las organizaciones no gubernamentales, los colegios, las asociaciones profesionales y las entidades académicas podrán, en el plazo de quince (15) días contados desde la última publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina prevista en el inciso a) del presente artículo, presentar al organismo a cargo de la organización de la audiencia pública, por escrito y de modo fundado y documentado, observaciones respecto de los candidatos. Sin perjuicio de las presentaciones que se realicen, en el mismo plazo podrá requerirse opinión a organizaciones de relevancia en el ámbito profesional, judicial y académico a los fines de su valoración;
 - f) Dentro de los quince (15) días, contados desde el vencimiento del plazo establecido en el inciso e) del presente artículo, se deberá celebrar una audiencia pública para la evaluación de las

observaciones presentadas. Con posterioridad y en un plazo de siete (7) días de celebrada la audiencia, el Poder Ejecutivo nacional tomará la decisión de confirmar o retirar la candidatura de la persona propuesta, debiendo en este último caso proponer a un nuevo candidato y reiniciar el procedimiento de selección.

Art. 22. – Rango y jerarquía del director. El director a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública tendrá rango y jerarquía de subsecretario.

Art. 23. – Requisitos e incompatibilidades. Para ser designado director de la Agencia de Acceso a la Información Pública se requiere ser ciudadano argentino, mayor de treinta (30) años y poseer título universitario. Asimismo, deberán presentarse antecedentes que acrediten idoneidad para el ejercicio de la función.

El ejercicio de la función requiere dedicación exclusiva y resulta incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, excepto la docencia a tiempo parcial. Está vedada cualquier actividad partidaria mientras dure el ejercicio de la función. Ningún funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá tener intereses o vínculos con los asuntos bajo su órbita en las condiciones establecidas por la Ley de Ética en el Ejercicio de la Función Pública, 25.188, sus modificaciones y su reglamentación.

Art. 24. – *Competencias y funciones*. Son competencias y funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública:

- a) Diseñar su estructura orgánica de funcionamiento y designar a su planta de agentes;
- b) Preparar su presupuesto anual;
- c) Redactar y aprobar el Reglamento de Acceso a la Información Pública aplicable a todos los sujetos obligados;
- d) Implementar una plataforma tecnológica para la gestión de las solicitudes de información y sus correspondientes respuestas;
- Requerir a los sujetos obligados que modifiquen o adecuen su organización, procedimientos, sistemas de atención al público y recepción de correspondencia a la normativa aplicable a los fines de cumplir con el objeto de la presente ley;
- f) Proveer un canal de comunicación con la ciudadanía con el objeto de prestar asesoramiento sobre las solicitudes de información pública y, en particular, colaborando en el direccionamiento del pedido y refinamiento de la búsqueda;
- g) Coordinar el trabajo de los responsables de acceso a la información pública designados por cada uno de los sujetos obligados, en los términos de lo previsto en el artículo 30 de la presente ley;

- h) Elaborar estadísticas periódicas sobre requirentes, información pública solicitada, cantidad de denegatorias y cualquier otra cuestión que permita el control ciudadano a lo establecido por la presente ley;
- i) Publicar periódicamente un índice y listado de la información pública frecuentemente requerida que permita atender consultas y solicitudes de información por vía de la página oficial de la red informática de la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- j) Publicar un informe anual de rendición de cuentas de gestión;
- k) Elaborar criterios orientadores e indicadores de mejores prácticas destinados a los sujetos obligados;
- Elaborar y presentar ante el Honorable Congreso de la Nación propuestas de reforma legislativa respecto de su área de competencia;
- m) Solicitar a los sujetos obligados expedientes, informes, documentos, antecedentes y cualquier otro elemento necesario a los efectos de ejercer su labor;
- n) Difundir las capacitaciones que se lleven a cabo con el objeto de conocer los alcances de la presente ley;
- Recibir y resolver los reclamos administrativos que interpongan los solicitantes de información pública según lo establecido por la presente ley y publicar las resoluciones que se dicten en ese marco;
- Promover las acciones judiciales que correspondan, para lo cual la Agencia de Acceso a la Información Pública tiene legitimación procesal activa en el marco de su competencia;
- q) Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimiento a lo establecido en la presente ley;
- r) Celebrar convenios de cooperación y contratos con organizaciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus funciones;
- s) Publicar los índices de información reservada elaborados por los sujetos obligados.
- Art. 25. Personal de la Agencia de Acceso a la Información Pública. La Agencia de Acceso a la Información Pública contará con el personal técnico y administrativo que establezca la ley de presupuesto general de la administración nacional.
- Art. 26. Cese del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública cesará de pleno derecho en sus funciones de mediar alguna de las siguientes circunstancias:
 - a) Renuncia;

- b) Vencimiento del mandato;
- c) Fallecimiento;
- d) Estar comprendido en alguna situación que le genere incompatibilidad o inhabilidad.

Art. 27. – Remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública. El funcionario a cargo de la Agencia de Acceso a la Información Pública podrá ser removido por mal desempeño, por delito en el ejercicio de sus funciones o por crímenes comunes.

El Poder Ejecutivo nacional llevará adelante el procedimiento de remoción del director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, dándole intervención a una comisión bicameral del Honorable Congreso de la Nación, que será presidida por el presidente del Senado y estará integrada por los presidentes de las comisiones de Asuntos Constitucionales y de Derechos y Garantías de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación y la de Asuntos Constitucionales y de Libertad de Expresión de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, quien emitirá un dictamen no vinculante.

Producida la vacante, deberá realizarse el procedimiento establecido en el artículo 21 de la presente ley en un plazo no mayor a treinta (30) días.

Art. 28. – Organismos de Acceso a la Información Pública en el Poder Legislativo, en el Poder Judicial y en los ministerios públicos. En un plazo máximo de noventa (90) días contado desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de la República Argentina, el Poder Legislativo, el Poder Judicial de la Nación, el Ministerio Público Fiscal de la Nación y el Ministerio Público de la Defensa crearán un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones equivalentes a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública previstas en el artículo 24 de la presente ley, que actuará en el ámbito del organismo en el que se crea.

La designación del director de cada uno de dichos organismos debe realizarse mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato.

Art. 29. – Consejo Federal para la Transparencia. Créase el Consejo Federal para la Transparencia, como organismo interjurisdiccional de carácter permanente, que tendrá por objeto la cooperación técnica y la concertación de políticas en materia de transparencia y acceso a la información pública.

El Consejo Federal para la Transparencia tendrá su sede en la Agencia de Acceso a la Información Pública, de la cual recibirá apoyo administrativo y técnico para su funcionamiento.

El Consejo Federal para la Transparencia estará integrado por un (1) representante de cada una de las provincias y un (1) representante de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que deberán ser los funcionarios de más alto rango en la materia de sus respectivas jurisdicciones.

El Consejo Federal para la Transparencia será presidido por el director de la Agencia de Acceso a la Información Pública, quien convocará semestralmente a reuniones en donde se evaluará el grado de avance en materia de transparencia activa y acceso a la información en cada una de las jurisdicciones.

CAPÍTULO V

Responsables de acceso a la información pública

Art. 30. – Responsables de acceso a la información pública. Cada uno de los sujetos obligados deberá nombrar a un responsable de acceso a la información pública que deberá tramitar las solicitudes de acceso a la información pública dentro de su jurisdicción.

Art. 31. – Funciones de los responsables de acceso a la información pública. Serán funciones de los responsables de acceso a la información pública, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Recibir y dar tramitación a las solicitudes de acceso a la información pública, remitiendo la misma al funcionario pertinente;
- b) Realizar el seguimiento y control de la correcta tramitación de las solicitudes de acceso a la información pública;
- c) Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública;
- d) Promover la implementación de las resoluciones elaboradas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;
- e) Brindar asistencia a los solicitantes en la elaboración de los pedidos de acceso a la información pública y orientarlos sobre las dependencias o entidades que pudieran poseer la información requerida;
- f) Promover prácticas de transparencia en la gestión pública y de publicación de la información;
- g) Elaborar informes mensuales para ser remitidos a la Agencia de Acceso a la Información Pública o a los organismos detallados en el artículo 28 de la presente ley, según corresponda, sobre la cantidad de solicitudes recibidas, los plazos de respuesta y las solicitudes respondidas y rechazadas;
- h) Publicar, en caso de corresponder, la información que hubiese sido desclasificada;
- i) Informar y mantener actualizadas a las distintas áreas de la jurisdicción correspondiente sobre la normativa vigente en materia de guarda, conservación y archivo de la información y promover prácticas en relación con dichas materias, con la publicación de la información y con el sistema de procesamiento de la información;
- j) Participar de las reuniones convocadas por la Agencia de Acceso a la Información Pública;

k) Todas aquellas que sean necesarias para asegurar una correcta implementación de las disposiciones de la presente ley.

TÍTULO II

Transparencia activa

Art. 32. – *Transparencia activa*. Los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley, con excepción de los indicados en su inciso *h*), deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros.

Asimismo, los sujetos obligados deberán publicar en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos:

- a) Un índice de la información pública que estuviese en su poder con el objeto de orientar a las personas en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, indicando, además, adonde y cómo deberá realizarse la solicitud;
- b) Su estructura orgánica y funciones;
- c) La nómina de autoridades y personal de la planta permanente y transitoria u otra modalidad de contratación, incluyendo consultores, pasantes y personal contratado en el marco de proyectos financiados por organismos multilaterales, detallando sus respectivas funciones y posición en el escalafón;
- d) Las escalas salariales, incluyendo todos los componentes y subcomponentes del salario total, correspondientes a todas las categorías de empleados, funcionarios, consultores, pasantes y contratados;
- e) El presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese;
- f) Las transferencias de fondos provenientes o dirigidos a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas y sus beneficiarios;
- g) El listado de las contrataciones públicas, licitaciones, concursos, obras públicas y adquisiciones de bienes y servicios, especificando objetivos, características, montos y proveedores, así como los socios y accionistas principales, de las sociedades o empresas proveedoras;
- h) Todo acto o resolución, de carácter general o particular, especialmente las normas que establecieran beneficios para el público en general o para un sector, las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado, la ver-

- sión taquigráfica y los dictámenes jurídicos y técnicos producidos antes de la decisión y que hubiesen servido de sustento o antecedente;
- i) Los informes de auditorías o evaluaciones, internas o externas, realizadas previamente, durante o posteriormente, referidas al propio organismo, sus programas, proyectos y actividades;
- j) Los permisos, concesiones y autorizaciones otorgadas y sus respectivos titulares;
- k) Los servicios que brinda el organismo directamente al público, incluyendo normas, cartas y protocolos de atención al cliente;
- Todo mecanismo o procedimiento por medio del cual el público pueda presentar peticiones, acceder a la información o de alguna manera participar o incidir en la formulación de la política o el ejercicio de las facultades del sujeto obligado;
- m) Información sobre la autoridad competente para recibir las solicitudes de información pública y los procedimientos dispuestos por esta ley para interponer los reclamos ante la denegatoria;
- n) Un índice de trámites y procedimientos que se realicen ante el organismo, así como los requisitos y criterios de asignación para acceder a las prestaciones;
- Mecanismos de presentación directa de solicitudes o denuncias a disposición del público en relación a acciones u omisiones del sujeto obligado;
- p) Una guía que contenga información sobre sus sistemas de mantenimiento de documentos, los tipos y formas de información que obran en su poder y las categorías de información que publica;
- q) Las acordadas, resoluciones y sentencias que estén obligados a publicar de acuerdo con lo establecido por en ley 26.856;
- r) La información que responda a los requerimientos de información pública realizados con mayor frecuencia;
- s) Las declaraciones juradas de aquellos sujetos obligados a presentarlas en sus ámbitos de acción;
- t) Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

El acceso a todas las secciones del Boletín Oficial de la República Argentina será libre y gratuito a través de Internet. Art. 33. – Régimen más amplio de publicidad. Las obligaciones de transparencia activa contenidas en el artículo 32 de la presente ley, se entienden sin perjuicio de la aplicación de otras disposiciones específicas que prevean un régimen más amplio en materia de publicidad.

Art. 34. – Excepciones a la transparencia activa. A los fines del cumplimiento de lo previsto en el artículo 32 de la presente ley, serán de aplicación, en su caso, las excepciones al derecho de acceso a la información pública previstas en el artículo 8° de esta norma y, especialmente, la referida a la información de datos personales de carácter sensible en los términos del artículo 2° de la Ley de Protección de los Datos Personales, 25.326 y sus modificatorias.

TÍTULO III

Disposiciones de aplicación y transitorias

Art. 35. – *Presupuesto*. Autorízase al Poder Ejecutivo nacional a realizar las modificaciones e incorporaciones en la ley de presupuesto de gastos y recursos de la administración nacional para el ejercicio fiscal vigente en los aspectos que se consideren necesarios para la implementación de la presente ley.

Deberá preverse en el presupuesto del año inmediato subsiguiente la incorporación de los recursos necesarios para el correcto cumplimiento de las funciones de la Agencia de Acceso a la Información Pública.

Art. 36. – *Adhesión*. Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.

Art. 37. – *Reglamentación*. El Poder Ejecutivo nacional reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días desde su promulgación.

Art. 38. – Cláusula transitoria. Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia al año de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina. Los sujetos obligados contarán con el plazo máximo de un (1) año desde la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial de la República Argentina, para adaptarse a las obligaciones contenidas en la misma. En dicho plazo, conservarán plena vigencia el decreto 1.172 del 3 de diciembre de 2003 y el decreto 117 del 12 de enero de 2016, así como toda otra norma que regule la publicidad de los actos de gobierno y el derecho de acceso a la información pública.

Art. 39. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Mauricio Macri.

Marcos Peña. – Rogelio Frigerio.

SUPLEMENTO 1

SUPLEMENTO 2

SUPLEMENTO 3